

RECOMENDACIÓN 37/2007

Saltillo, Coahuila, a 31 de diciembre 2007

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL
DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.
PRESENTE.-

Saltillo, Coahuila a 31 (treinta y uno)
de diciembre del dos mil siete
(2007).-----

La Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Coahuila, con
fundamento en los artículos 195 de la
Constitución Política Local y 1, 2,
fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV,
de su Ley Orgánica, después haber
examinado las constancias que
integran el expediente

[REDACTED]
iniciado con motivo de la queja
interpuesta ante este Organismo por
los C. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por actos
atribuidos a servidores públicos de la
Policía Preventiva Municipal de
Ramos Arizpe, Coahuila, que
consideraron violatorios a los
**Derechos Humanos de Personas bajo
condición Jurídica de Migrantes**,
siendo competente esta Comisión
para conocer de la referida queja,
procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día diecinueve (19) de
abril del dos mil siete(2007),
comparecieron ante el licenciado

Arturo Muñoz Manzano, visitador
adjunto adscrito a la oficina de la
frontera Norte de la quinta visitaduría
general de la Comisión Nacional de
los Derechos Humanos, los señores
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], con el objeto de presentar
quejas por violaciones a los derechos
humanos cometidas en su perjuicio,
la cual, por razones de competencia
fue remitida y recibida en este
Organismo protector de los Derechos
Humanos en el Estado de Coahuila,
en fecha 03(tres) de mayo del año
dos mil siete, en atención a que las
autoridades señaladas como
responsables se ubican en la ciudad
de Ramos Arizpe, Coahuila. Los
quejosos manifestaron, al respecto,
lo siguiente; "...El día 18 de abril de
2007, aproximadamente a las 16:00
horas se encontraban en las vías del
tren de la ciudad de Ramos Arizpe,
cuando llegaron aproximadamente
como 6 patrullas siendo tripuladas
por 2 policías cada una, cuando de
pronto se les acercan los seis policías
y sin preguntarles nada, les
ordenaron que se subieran a una de
ellas, que a [REDACTED]
inmediatamente lo esposaron de
ambas manos, siendo trasladados a
las oficinas de la policía municipal,
llegando a dicho lugar
aproximadamente entre las 16:30 o
17:00 horas, que durante ese tiempo
siempre permaneció esposado el
señor [REDACTED], que al
momento de llegar a las oficinas los
pasaron a una celda, donde los
mantuvieron encerrados hasta el día
19 de abril de 2007,
aproximadamente hasta las 8:30 o

9:00 horas, en que llego personal de migración para trasladarlos a la estación migratoria de la ciudad de Saltillo en donde se encuentran alojados, manifestando los quejosos que durante el tiempo en que permanecieron detenidos en las instalaciones de la policía municipal de Ramos Arizpe, no les dieron de comer y ni les dieron agua, a pesar de que constantemente solicitaban que lo hicieran, que incluso pedían que les dieran aunque sea agua de la llave, la cual se encontraba en la esquina de la celda donde estaban alojados, contestándoles un policía en forma grosera y altanera "que no, porque ellos no tenían derecho a nada", por lo que tuvieron que pasar mucha hambre ya que no habían comido nada", que las características de los policías que los detuvieron eran: uno de ellos alto, aproximadamente de 1 metro 90 centímetros, pelo corto, tez morena clara, sin bigote, con mucha ceja, aproximadamente entre 26 y 28 años de edad, otro de ellos era alto, aproximadamente 1 metro 80 centímetros, piel guera, ojos color entre café y verde, pelo corto, sin bigote, uno mas era bajo de estatura, de aproximadamente 1 metro a 68 a 70 centímetros, tez morena gordo con bigote, ojos rasgados de color café de aproximadamente 35 a 40 años de edad, que por lo que hace a las patrullas recuerdan las siguientes características, camioneta tipo Silverado de color blanco con franjas azul fuerte con rojo apreciándose en la parte de la tapa del motor el letrero que decía policía municipal Ramos Arizpe, por lo que hace al

policía que esposó a [REDACTED] [REDACTED] Escobar, es al que han descrito en ultimo término y finalmente por lo que hace al policía que les negó alimentación y agua, según por no tener derecho a nada es alto de piel blanca, pelo ondulado de color negro, con bigote, de aproximadamente 1 metro 85 centímetros, delgado y es quien en esa fecha se encontraba recibiendo a los detenidos y les tomaba sus datos los cuales anotaba en un libro, agregando que todos estos policías se encontraban uniformados de camisa blanca apreciándose en la parte izquierda de la camisa a la altura de la bolsa una inscripción que decía policía municipal Ramos Arizpe, las cuales estaban tejidas en color dorado, pantalón de color azul marino y portando todos ellos sus pistolas y las esposas, que es todo lo que tienen que manifestar en relación a su queja, deseando agregar que solicitan la intervención de este organismo, en virtud de que consideran no es justo que por ser indocumentados no les proporcionen alimentos y ni siquiera agua, ya que piensan no son delincuentes para que les den ese trato, pues lo único que iban a hacer es dirigirse a los Estados Unidos a trabajar".

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha dieciocho(18) de mayo del dos mil seis (2007), el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rindió su informe, en el que manifestó: "**Primero.- Que tal y como se desprende del parte informativo numero 911/07 de fecha**

18 de abril del presente año, dirigido al suscrito y signado por el oficial [REDACTED] [REDACTED] siendo las 19:20 horas el día 18 de abril del año en curso se encontraba en su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad numero 024, iniciando el 2do. Turno del día en comento..Segundo.- .En ese momento el oficial en mención recibió la orden de la central de radio de que se trasladara a la calle de Acuña y el cruce con las vías del ferrocarril, ya que ahí se reportaban a varias personas en una riña, inmediatamente se traslado al lugar de referencia y al arribar se percato de tres personas del sexo masculino que discutían y se daban empujones y se estrujaba entre si, en ese momento solicito ayuda a la central de radio y al descender de la unidad un vecino del sector quien vive en un vagón del ferrocarril a un costado de las vías, lo abordó y le indico que esos tres individuos, los ahora quejosos, se estaban embriagando en ese sitio desde aproximadamente las 15:00 horas y que minutos antes habían comenzado a discutir entre si..... Tercero.- Inmediatamente arribaron dos unidades mas de esta DPMM y se acercaron a los quejosos y les manifestaron que se les iba a detener ya que estaban ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía publica y a los mismos se les notaba un marcado estado de ebriedad, haciendo énfasis en que el señor [REDACTED] Escobar era quien presentaba un completo estado de ebriedad.....Cuarto.- Acto seguido se les abordó a las unidades de esta

corporación y se les traslado a las instalaciones de esta DPPM, cabe hacer mención que desde que se les abordó en el sitio donde discutían manifestaron ser originarios del Estado de Veracruz, pero al llegar a las oficinas y al estar registrándolos en el registro de control de detenidos, manifestaron ser de la Republica de Honduras.....Quinto.- Una vez registrados, los elementos elaboraron el parte informativo correspondiente y se retiraron a continuar su servicio de prevención y vigilancia....Sexto.- Siendo aproximadamente las 20:00 horas se da aviso al Instituto Nacional de Migración de la presencia de estas personas en las celdas de esta corporación y quedando personal de dicha dependencia de pasar a recoger a los quejosos momentos mas tarde, lo cual no sucedió sino hasta las 8:59 del día siguiente 19 de abril del 2007....Cabe hacer mención que el ingreso de los quejosos no fue a las 16:00 como lo manifiestan en su escrito de queja, sino a las 19:36 horas tal y como se desprende del libro de control de delincuencia de esta DPPM y en el cual se asienta entre otras cosas, la hora de entrada y de salida de los detenidos y el cual es firmado por estos últimos tanto al entrar como al salir.... Así mismo quiero agregar que durante la estancia que los quejosos tuvieron en las celdas de esta corporación y que fue de aproximadamente 12 horas, se les proporciono por parte del alcalde en turno, agua en diversas ocasiones ya que los mismos manifestaron traer resaca o cruda y en una ocasión alimentos y es totalmente falso lo aseverado por los mismos en su

escrito de queja, de que no se les proporciono ni alimento ni agua, cabe hacer mención que de hecho los quejosos manifestaron al alcaide que ellos no estaban acostumbrados a comer tortilla, por lo que pedían se les proporcionara pan, informándoles el alcaide que únicamente se les podía proporcionar el alimento del cual se disponía . .

TERCERO.- La autoridad responsable anexó a su informe, a).- Copia simple del parte informativo numero 0911/07, de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por el oficial Fernando Salazar; b).- Copia simple del libro de control de delincuencia, en el donde se aprecian los generales de los quejosos, hora de entrada, pertenencias, hora de entrada, salida, motivos y demás; y, c).- Copia simple de incidencia de llamada recibida en el sistema de emergencia 060 a las 19:15 horas del día 18 de abril del año en curso, identificada con el número de folio 40445 relativa a la solicitud de apoyo a dicha corporación, por el concepto **de indocumentados en riña;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a

servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión defensora de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narraron los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue remitida a este organismo defensor de los derechos humanos en el Estado de Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de los reclamantes.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, previa solicitud, son las siguientes:

1.- Escrito de queja levantado ante personal de la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue remitida a este organismo defensor de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila, con fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete(2007).

2.- Oficio sin número de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil siete (2007), mediante el cual, el Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, previa solicitud de este Organismo, rinde su informe, al que anexó: a).- Copia simple del

parte informativo número 0911/07, de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por el oficial Fernando Salazar; b).- Copia simple del libro de control de delincuencia en el que se aprecian las generales de los quejosos, hora de entrada, pertenencias, hora de salida, motivos y demás; y, c).- Copia simple de incidencia de llamada recibida en el sistema de emergencia 060 a las 19:15 horas del día 18 de abril del año en curso, identificada con el número de folio 40445, en la que se consigna la solicitud de apoyo a la corporación policiaca por el concepto de **indocumentados en ríña**.

3.- Acta circunstanciada de la visita practicada por personal de esta Comisión el día treinta de noviembre del dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel pública municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, el acta en cuestión es del tenor literal siguiente: "... se hace constar que en el día y hora señalados, nos constituimos en las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, con el fin de supervisar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad aun de manera transitoria, entrevistándome en este acto con el director de la policía preventiva municipal Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] quien nos recibe y da instrucciones para que el licenciado David Corrales y Javier Martínez Hernández pasen a las instalaciones quedándome con el referido

Director a efectuar la entrevista, atendiéndolos el oficial de guardia el C. [REDACTED], quien informa que es el encargado de las celdas y permite el acceso a las celdas a las cuales se accede por un corredor ubicándose un pasillo central con cuatro celdas, las cuales miden aproximadamente seis por cinco metros, dos de cada lado del corredor las cuales cuentan cada una con un lavabo y un sanitario divididos con una media pared, estos no cuentan con agua corriente, ninguna de las celdas cuenta con toma de agua corriente o llave, pegadas a las paredes se ubican haciendo las veces de camastros contruidos de concreto en las que se aprecian colchonetas, tiene ventanas casi pegadas al techo, enrejadas, cuentan con focos en las celdas y en los pasillos, la ventilación es por las ventanas que se ubican en las celdas pues no tienen extracción de aire, no cuentan con regaderas pues el lapso que están los detenidos generalmente, nos dicen es muy corto, por lo que no hay necesidad de tenerlas, informándome el oficial encargado que en ese momento se encuentran detenidos tres Hombres y un menor de edad, se le pregunta al oficial de guardia si ya fueron dictaminados por el médico adscrito a esa dependencia, la que cuenta con tres médicos dictaminadores los C. [REDACTED] y [REDACTED] también se nos informa que existen en las celdas cámaras de video que constantemente vigilan a los

detenidos también se informa que existe anexa a esta delegación la oficina del Agente Investigador del Ministerio Público que es en donde se pone a disposición a las personas que han cometido un delito, que solo cuenta esta delegación con un juez calificador y que es el Licenciado [REDACTED] quien cubre el servicio las veinticuatro horas todos los días del año que se ubica en un horario diurno permanente pero constantemente esta en comunicación que si es solicitado en la noche acude, al igual que los sábados o domingos, también cuentan con trabajo social y una sicóloga, entre las funciones del departamento de Trabajo Social es citar a los padres de menores infractores, llevar el registro de pertenencias de los detenidos y realizar las llamadas telefónicas en la búsqueda de los familiares detenidos, también se nos informa que se encuentra en funciones un Juez Conciliador que cita a las personas generalmente para arreglar problemas entre vecinos y daños como los grafitis y los problemas de los menores entre vecinos, que ese departamento es nuevo y sus funciones las desarrolla de acuerdo con las funciones del Juez Calificador y el reglamento de policía y tránsito, y que en el local que ocupan anexo se encuentra el edificio que ocupan los bomberos y protección civil, por lo que al tener una emergencia acuden ellos, que tienen paramédicos, al preguntarle si todavía reciben a migrantes me informa que no que cuando es

detenido alguno de inmediato se da aviso al Instituto Nacional de Migración y acude personal por los detenidos, que esto es casi de inmediato, respecto de las detenidas mujeres, manifiesta que cuando ingresa mujeres las separa de la población en una celda aparte, respecto de donde ubica a los menores, cuenta con una celda mas pequeña la cual se ubica por la entrada lateral en la que se encuentra un menor al parecer intoxicado, esta celda no cuenta con baño, y de espacio reducido, no tiene camastro, por la rejilla se observa una cobija en el suelo, se le pregunta que cuantas veces al día se les proporcionan alimentos a los detenidos y se nos informa que una, cuando esta funcionando la cocina económica del DIF entre semana, al mediodía y los días que no funciona una mujer oficial les prepara comida pero esto solo es al mediodía, los familiares de los detenidos generalmente les llevan comida y refrescos, se pregunta si se les proporciona agua potable y se nos informa que se les da agua de la llave."

4.- Ciento ocho fotografías en las que se observa el estado material en que se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; fotografías que corren agregados al los autos del expediente.

5.- Acta circunstanciada levantada con fecha veinte de enero del dos mil siete, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hacen

constar las condiciones materiales que imperan en las instalaciones de la cárcel pública municipal de esa ciudad.

6.- Veintiocho impresiones fotográficas en las que se observa el estado material en que se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; documentos que obran en autos.

7.- Acta circunstanciada levantada el día dos de marzo del dos mil siete por personal de esta Comisión, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en las instalaciones de la cárcel pública municipal de esa ciudad.

8.- Cincuenta y cinco impresiones fotográficas en las que se observa el estado material en que se encuentran las instalaciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, cuyas fotografías obran en autos del presente expediente.

9.- Acta circunstanciada que levantó el personal de esta Comisión el día dieciocho de mayo del presente año, en la que se hacen constar las condiciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

10.- Veintiocho impresiones fotográficas en las que se observan las condiciones materiales descritas en los puntos que anteceden y que obran en los autos de expediente en que se actúa.

11.- Acta circunstanciada de fecha veinte de julio del presente año levantada por personal de este Organismo, en la que se detallan las condiciones de la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

12.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del presente año levantada por personal de este Organismo, en la que se hacen constar las condiciones que presentaba la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en la fecha en que se practicó la visita.

13.- Treinta y dos impresiones fotográficas en las que se observan las condiciones materiales descritas en los puntos que anteceden y que obran en autos del expediente.

14.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del presente año, levantada por personal de este Organismo, en la que se hacen constar las condiciones que presentaba la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en la fecha en que se practicó la visita.

15.- Oficio número PV-2430-2007 de fecha 16 de noviembre del presente año, dirigido al Ing. [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal, en el que se le comunica que se procederá a llevar a cabo una supervisión a las instalaciones de la cárcel municipal de esa ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

16.- Guía de supervisión carcelaria practicada el 30 de noviembre del año en curso, en la que se contiene

la entrevista que se llevó a cabo con el C. Ing. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal, de ese municipio.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Refieren los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que fueron detenidos arbitrariamente y llevados a la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, acusados al momento de su detención de encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, armar escándalo y provocar riña; que de la misma manera, al ser detenidos y no asegurados dada su calidad de indocumentados fueron llevados a la cárcel municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, lugar en el que fueron retenidos y permanecieron por más de doce horas(12) sin que el personal de la cárcel les proporcionara alimentación y agua potable para su consumo.

El análisis y valoración con eficacia demostrativa plena de las constancias que integran el expediente en estudio, conducen a la certeza de que se violaron los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, fueron privados de su libertad y permanecieron en las instalaciones que ocupa la cárcel pública municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones de personas, que de suyo constituyen una pena por la imposibilidad que tienen de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para desplazarse libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio olvidadas por las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, es importante señalar que el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Así mismo, el artículo 151 de la Ley General de Población, que autoriza a la autoridad migratoria y la policía federal preventiva al aseguramiento de migrantes y solo ellos pueden pedir a una persona la acreditación de su legal estancia, establece que en esa actividad podrán, en su caso, ser auxiliadas por cualquier autoridad, municipal, estatal o federal, cuando así se le solicite.

Por lo que hace a la detención arbitraria de que fueron objeto los quejosos con base en la falsa imputación de que se encontraban en estado de ebriedad, riñendo en vía pública y alterando el orden público, cabe señalar que, según lo alega la autoridad responsable, la policía preventiva municipal detuvo a un grupo de cuatro personas o migrantes, al recibir una llamada telefónica, al parecer de vecinos del lugar, en la que informaban que unos migrantes se encontraban agresivos, sin especificar la autoridad en que consistía la agresividad, motivo por el cual en su informe manifiesta que acudieron porque se estaba alterando el orden público y que inicialmente supusieron que eran ciudadanos comunes, afirmación esta que se ve desvirtuada con el mismo informe que rindió, cuenta habida de que en el reporte relativo al teléfono de emergencia 060, en un renglón se asienta: "...reportan varios indocumentados agresión...", lo que significa que los policías sí tenían conocimiento de que las personas a

las que detuvieron eran indocumentados y no ciudadanos comunes.

También resulta inatendible por infundada, la versión de la autoridad en el sentido de que, al trasladar a las personas detenidas, manifiestaron que eran veracruzanos, pero que fue hasta que llegaron a la demarcación, que mencionaron que eran originarios de Honduras; se reitera que esta versión es inatendible, dado que, en la hoja de ingresos, que se acompaña al informe en copia simple, se asentó como "motivo de detención... migrantes", de donde se desprende, sin lugar a duda, que estas personas fueron detenidos por el solo hecho de ser migrantes, toda vez que no se acreditó que estuvieran cometiendo alguna falta administrativa que ameritara su detención, con las agravantes de que fueran trasladados a la cárcel pública municipal en calidad de detenidos y esposados, más no en calidad de asegurados.

Es importante destacar que, en concepto del suscrito, tampoco se comprobó la falta administrativa atribuida a los quejosos, consistente en que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, o alterando el orden, o riñendo, todo lo cual adujo la autoridad en su informe para justificar el acto de autoridad; toda vez que no anexó dictamen médico alguno que acreditara el estado de ebriedad y el grado de alcoholismo que presentaban los quejosos; examen médico que, por otra parte,

debió practicarse por así exigirlo, en el principio 26, el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclámadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada por México en diciembre de 1988.

Por lo demás, se puede pensar con suficiente razón, que, conforme a la dinámica de los hechos, los elementos de la policía municipal al arribar al lugar donde se encontraban los reclamantes, ya iban predispuestos con motivo de la infracción recibida, vía radio operador, que mencionó que eran indocumentados, lo que se corrobora con la boleta impresa del C-4 servicio 060, que se anexó al informe.

Por lo que hace a la estancia en la cárcel municipal o retención ilegal, y mal trato y omisión en el cuidado, cabe señalar que las autoridades responsables negaron en su informe que los quejoso hayan ingresado a las diecisiete horas, sino que ello aconteció a las diecinueve treinta horas y que a las 20:00 horas dieron aviso al Instituto Nacional de Migración con el fin de que las autoridades de migración acudieran a recibir a los indocumentados, pero que dichas autoridades no acudieron sino hasta las nueve horas del día siguientes.

3.- En virtud de que el contenido del informe quedó desvirtuado en lo referente a que los policías sí tuvieron conocimiento de que las personas

que detuvieron eran migrantes, debe presumirse, con pleno conocimiento de causa, que los quejoso se condujeron con verdad cuando manifestaron que dicha autoridad los mantuvieron encerrados y que no les fueron proporcionados alimentos, ni agua potable para beber por más de dos horas, afirmación que se presume cierta si se toma en cuenta el resultado de la supervisión carcelaria practicada por personal de este organismo el día 3 de septiembre del año en curso, toda vez que, dentro de la entrevista que se tuvo con el director de la Policía Preventiva Municipal, al cuestionarlo sobre si se proporciona alimento a los detenidos, manifestó que eso sucede solo en ocasiones y solo una vez al día por parte del DIF, pero que, cuando tienen migrantes asegurados, el responsable de proporcionarle alimento es el Instituto Nacional de Migración, lo que acontece generalmente durante el día, lo que, en la realidad, tampoco ocurrió, puesto que los quejosos fueron detenidos por la tarde y la noche, por lo que se infiere que no se les proporcionó alimento alguno. De igual manera, al preguntar al servidor público mencionado si la cárcel cuenta con agua potable para suministrarle a los detenidos, contestó que solo se les proporciona de la que sale de la llave; empero, al revisar las celdas, pudo observar que las tomas de agua no funcionan y carecen de agua corriente, además de que no se apreció la existencia de garrafones de agua, ni en los pasillos ni en la alcaldía.

El párrafo IV, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" Principio 3. "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, que vincula a México, por adhesión, desde el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y

limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

El artículo 212 del Código Penal del Estado prescribe en su fracción III.- SANCIONES Y FIGURAS TIPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD.- se aplicara prisión de uno a nueve años de prisión, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando con III.- ABUSO CONTRA LA SALUD PERSONAL.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, inflija indebidamente a una persona detenida, su sufrimiento de naturaleza física o mental.

Visto el contenido del precepto jurídico que se transcribe, se estima procedente poner los hechos en conocimiento del C. Agente Investigador del Ministerio Público, con competencia en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, para que, si los consideran constitutivos de algún

delito, ejercite la acción penal en contra del o de los presuntos responsables de su comisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos la certeza de que los actos reclamados por los Señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del oficial de policía [REDACTED] así como en contra del personal que se encontraba en la cárcel pública municipal la noche del día 18 de abril del año dos mil siete y se les apliquen las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se lleven a cabo las acciones tendientes a rehabilitar las instalaciones hidráulicas con la finalidad de que en las celdas haya agua corriente y agua potable para consumo humano y para uso en sanitarios y lavamanos y lugares para aseo personal, en condiciones funcionales, a efecto de garantizar la estancia de los detenidos bajo los principios de respeto y dignidad inherentes al ser humano.

TERCERA.- Se proporcione la alimentación adecuada a los detenidos en la cárcel pública municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

CUARTA.- Se inste al personal médico de la cárcel para que cumpla con los horarios y funciones asignadas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

SEXTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su

cumplimiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación, con el apercibimiento de que se no es aceptada o si no se cumple en sus términos, se hará del conocimiento público.

SÉPTIMA.- Con base en los artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento de que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

OCTAVA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila y al C. Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE COAHUILA**